



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto que desde esta Legislatura Provincial, se le otorgue a la señora Edit Ivone Anzorena, Viuda del Legislador (M.C.) don Agustín Esteban, una pensión derivada del beneficio con que contaba su esposo, quien hasta su fallecimiento, gozaba de una pensión graciable vitalicia, asignada en los términos de la resolución n° 10/90, norma que reglamentó el otorgamiento de las mismas, mediante la sanción de la ley respectiva, promulgada el 27 de marzo de 2000 bajo el n° 3366.

Dicha reglamentación, además de establecer claramente cuáles eran los requisitos para acceder a tan excepcional beneficio, como asimismo el trámite a seguir para su otorgamiento, en el artículo 3° del Anexo I de la mentada resolución n° 10/90, establece expresamente que el beneficio de la pensión graciable vitalicia que por ley con mayoría especial otorga la Legislatura Provincial, será extensivo únicamente a aquellos derecho-habientes mencionados en la ley previsional vigente.

Recabando entonces la legislación vigente en la materia, vemos que por efectos de la ley n° 2988 que aprobó el denominado "Convenio de Transferencia del sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional", de fecha 31 de mayo de 1996, con vigencia a partir del 2 de mayo del mismo año.

El artículo 1° del citado convenio incorporado al orden jurídico provincial, deroga todas las normas previsionales provinciales a esa fecha, y establece finalmente que en todos los supuestos de beneficios posteriores, serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del convenio, las Leyes Nacionales N. 24.241 y sus modificatorias, y 24.463 o los textos legales que pudieran sustituirlos

En ese sentido, el artículo 53 de la ley n° 24.241, -en el caso ley previsional provincial vigente- bajo el título "Pensión por fallecimiento. Derechohabientes", establece que en caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante. En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

En función de esta norma, y habiéndose oportunamente otorgado el beneficio de pensión graciable vitalicia al señor Agustín Esteban, quien se desempeñó en el cargo electivo de legislador entre los años 1958 a 1962 inclusive, es que habiendo fallecido el beneficiario directo, su viuda reclama el beneficio de pensión del artículo 3° de la Resolución N° 10/90, debiéndose tener además en cuenta, que la Señora Edit I. Anzorena Vda. de Esteban se encuentra internada en una institución especializada en el cuidado de ancianos de la ciudad de Bahía Blanca. Cuenta con avanzada edad y un endeble estado de salud producto del deterioro que le produce su diabetes, que ha motivado la amputación de una pierna y pone en riesgo la otra. Tiene un único ingreso de \$ 232,00 proveniente de su jubilación personal. Por todo ello solicitamos se considere la posibilidad de hacer lugar a este pedido, extendiéndole a la citada, el beneficio de la pensión graciable vitalicia por parte de esta Legislatura.

Por ello.

AUTOR: Comisión de Labor Parlamentaria



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Otórgase con carácter vitalicio una pensión graciable a la Señora Edit Ivone Anzorena viuda del ex legislador provincial Don Augusto Esteban, conforme a la Resolución de Cámara n° 10/90 de la Legislatura Provincial y en los términos del artículo 3° del Anexo I de dicha normativa.

Artículo 2°.- Los gastos que demande la presente serán imputados al presupuesto de la Legislatura de la provincia.

Artículo 3°.- Deróguese la ley n° 3.366.

Artículo 4°.- De forma.